

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 13 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00330 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANA MERCEDES FIGUEROA Y OTROS.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E DEL DISTRITO CAPITAL – HOSPITAL SAN BLAS
BOGOTA.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **19 de diciembre de 2.017**, la señora Ana Mercedes Figueroa y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron que se declare administrativamente responsable a **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E DEL DISTRITO CAPITAL – HOSPITAL DE SAN BLAS DE BOGOTA**, por los presuntos daños perjuicios que le fueron ocasionados, como consecuencia de la falla en la atención, prestación y omisión del servicio médico de causó la muerte del señor Luis Enrique Pinzón.

2.- Mediante auto del 10 de junio de 2.019, se admitió la demanda y se notificó a la entidad demandada el **02 de agosto de 2.019**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **10 de septiembre de 2.019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **28 de octubre de 2.019**.

3.- Con escrito presentado el **28 de octubre de 2.019**, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, contestó la demanda, propuso excepciones de fondo y solicitó pruebas. Llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

4.- Con auto del 17 de febrero de 2.020, se admitió el llamamiento en garantía contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Se notificó el **19 de mayo de 2.021**, razón por la cual los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencieron el **15 de junio de 2021**.

5.- El **11 de junio de 2.021**, la llamada en garantía contestó la demanda, propuso excepciones de fondo y solicitó pruebas.

6.- La Secretaría del Despacho con fecha del 6 de septiembre de 2.021 fijó en lista por 1 día las excepciones presentadas por la entidad demandada y corrió traslado de las mismas por el término de 3 días.

7.- La parte demandante guardó silencio respecto de las excepciones propuestas.

8.- Comoquiera que las partes solicitaron pruebas, es procedente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- ADECUAR el presente asunto a la Ley 2080 de 2.021.

2.- TENER por contestado el llamamiento en garantía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

3.- Fijar fecha para la realización de la audiencia inicial para el día **11 de noviembre 2.021 a las 8:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/11115501>

5.- Reconocer personería jurídica a la abogada María Camila Quintana Gaitán, identificada con CC. 1.014.227.632 y T.P. 256.406 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en los términos y para los fines del poder otorgado.

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00330 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d52dbeb29438236392169e06f310168e651fe0ef55e6487c25a860a98f8f48b**

Documento generado en 27/10/2021 11:27:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

El **22 de octubre de 2021**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00238 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RUBEN ANTONIO FRANCO MARULANDA Y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA
NACION.
Asunto: CONCEDE APELACION

1. Mediante sentencia proferida en audiencia inicial del 8 de abril de 2.021, se negaron las pretensiones de la demanda. La sentencia se notificó esa misma fecha.
2. Inconforme con la anterior decisión, con escrito presentado el **22 de abril de 2.021**, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite y oportunidad del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 243 y 247 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2.021, establecen lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia (...)

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de éste artículo se concederá en el efecto suspensivo (...).

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

Se tiene entonces que la sentencia proferida el 8 de abril de 2.021, se notificó en esa misma fecha, por lo que el término de 10 días para la interposición del recurso debe empezar a contarse a partir del día siguiente, desde el 9 de abril hasta el 22 de abril de 2.021.

Comoquiera que el recurso de apelación se interpuso el **22 de abril de 2.021**, se tiene que se presentó dentro del término para ello, por lo que se concederá el recurso de

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00238-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RUBEN ANTONIO FRANCO MARULANDA Y OTROS

apelación interpuesto por la parte demandante ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C,**

RESUELVE

CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 8 de abril de 2.021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14124313a2b26975098a16e5d6f1e84a967819595c6975381655365a7a7dc611

Documento generado en 27/10/2021 11:28:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

El 22 de octubre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00364 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ARCESIO NARVAEZ CORTES Y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: CONCEDE APELACION

1. Mediante sentencia proferida en audiencia inicial del 25 de marzo de 2.021, se negaron las pretensiones de la demanda. La sentencia se notificó esa misma fecha.
2. Inconforme con la anterior decisión, con escrito presentado el **7 de abril de 2.021**, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite y oportunidad del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 243 y 247 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2.021, establecen lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia (...)

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de éste artículo se concederá en el efecto suspensivo (...).

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

Se tiene entonces que la sentencia proferida el 25 de marzo de 2.021, se notificó en esa misma fecha, por lo que el término de 10 días para la interposición del recurso debe empezar a contarse a partir del día siguiente, desde el 26 de marzo hasta el 15 de abril de 2.021.

Comoquiera que el recurso de apelación se interpuso el **7 de abril de 2.021**, se tiene que se presentó dentro del término para ello, por lo que se concederá el recurso de

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00364-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ARCESIO NARVAEZ CORTES Y OTROS

apelación interpuesto por la parte demandante ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C,**

RESUELVE

CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de marzo de 2.021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a56bec8f54dc2c5ae2794d8740714220899f094a09d0710f87d1f64a6c7261e

Documento generado en 27/10/2021 11:30:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 11 de octubre de 2021,
Ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00223-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: CONSORCIO DAG CYC.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO
SOSTENIBLE.

Por auto del 8 de septiembre de 2021, se dispuso declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El apoderado de la parte actora a través de escrito radicado el 14 de septiembre de 2021, interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró la terminación del proceso.

Sustentó el recurso indicando que previo a que se emitiera el auto recurrido, el actor dio cumplimiento, respecto de notificar a la entidad demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo los traslados de la demanda a los correos de notificación judicial de las entidades.

Agregó que radico las constancias de envío en el correo jadmin65bta@notificacionesrj.gov.co el 8 de julio de 2021, de lo cual, envía capturas de pantalla. En ese orden, indicó que ha adelantado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho con antelación a la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito.

Atendiendo que el recurso interpuesto se presentó dentro del término legal vigente y se encuentra acreditado la gestión impartida por el actor a fin de realizar la notificación de la demanda, no se dará trámite al recurso de apelación regulado en el artículo 243 del CPACA contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2021 y se repondrá la decisión adopta en dicha providencia.

No obstante, se le advierte al apoderado de la parte actora que el único correo habilitado para recibir correspondencia es el correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

información que fue ampliamente difundida a través de la página oficial de la rama judicial.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 8 de septiembre de 2021, en el sentido que se continuara con el trámite del proceso.

SEGUNDO: No dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró el desistimiento tácito del proceso.

TERCERO: Por secretaría, realizar la notificación de la demanda ordenada en auto del 11 de noviembre de 2020 numeral segundo y tercero.

CUARTO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

as

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00223-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: CONSORCIO DAG CYC.

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08aa1817ee209ca6cb202174cb7c25bccb3b528990deccdfd3ffb84f9f59b70c

Documento generado en 27/10/2021 11:31:37 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 21 de octubre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00274-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CRISTIAN JULIAN GOMEZ MENDEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: RESUELVE EXCEPCION PREVIA – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **18 de septiembre de 2.019**, el señor **Cristian Julián Gómez Méndez y otros**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por los daños y perjuicios que les fueron ocasionados por las lesiones que sufrió el señor Gómez Méndez, mientras prestó el servicio militar obligatorio.

2.- Mediante auto del 23 de septiembre de 2.020, se admitió la demanda y se notificó a la parte demandada el **9 de junio de 2.021**, razón por la cual los treinta (30) días de traslado de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **28 de julio de 2.021**.

3.- Con escrito presentado el 28 de julio de 2.021, la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, contestó la demanda, propuso la excepción previa de caducidad y solicitó pruebas.

4.- La Secretaría del Despacho con fecha del 13 de octubre de 2.021 fijó en lista por 1 día las excepciones presentadas por la entidad demandada y corrió traslado de las mismas por el término de 3 días.

5.- El 19 de octubre de 2.021, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que propuso la excepción de falta de caducidad de la acción, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la

realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

• Excepción de caducidad de la acción

Con el escrito de contestación de la demanda la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, propuso la excepción de caducidad de la acción, sustentada en que la primera lesión presentada por el entonces conscripto se dio dos meses después de iniciar su ejercicio militar, y que la caducidad se dio el 10 de octubre de 2019. Lo anterior, teniendo en cuenta que la caducidad en reparación directa se cuenta desde el momento que se cuentan con los elementos para deducir la participación del Estado y advertir la posibilidad de imputarle responsabilidad.

Al respecto, es preciso señalar que el análisis de caducidad en el medio de control de reparación directa en el presente asunto quedó plasmado en el auto del 12 de noviembre de 2.019 (fols. 112-113), en el que se incluyeron las consideraciones por las cuales en el presente asunto no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, entre los cuales se expuso que con la solicitud de conciliación extrajudicial se suspendió el término de caducidad del medio de control, por lo que la parte demandante tenía hasta el **9 de diciembre de 2.019** para interponer la demanda y comoquiera que la presentó el 18 de septiembre de 2.019, lo hizo dentro del término para ello.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es, fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la excepción de caducidad de la acción propuesta por la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar fecha para la realización de la audiencia inicial para el día **11 de noviembre de 2.021 a las 10 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/11115801>

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada Carina Estefanía Ospina Sánchez, identificada con C.C. 1.053.833.881 y T.P. 340.995 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en los términos y para los fines del poder aportado.

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético formato PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00274 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CRISTIAN JULIAN GOMEZ MENDEZ Y OTROS

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4c25aace4552bc56b07c6c0c2871ec2feebb51520749ad3a5a66bd107c2b8bb

Documento generado en 27/10/2021 11:32:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 25 de octubre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00276 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NELLY VILLAMIZAR DE PEÑARANDA Y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONGRESO DE LA REPUBLICA.
Asunto: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **24 de mayo de 2.019**, la señora Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron que se declare administrativamente responsable a la **Nación – Rama Judicial y Congreso de la República**, por los presuntos daños y perjuicios que les fueron ocasionados, como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por la actuación disciplinaria y el fallo sancionatorio del que fue objeto la señora Villamizar de Peñaranda.

2.- Mediante auto del 23 de junio de 2.021, se admitió la demanda y se notificó a las entidades demandadas el **1 de julio de 2.021**, razón por la cual los treinta (30) días de traslado de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **19 de agosto de 2.021**.

3.- Con escrito presentado el **30 de agosto de 2.021**, la parte actora corrigió la demanda en el sentido de solicitar pretensiones y pruebas.

CONSIDERACIONES

DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, reglamenta la adición, aclaración o modificación de la demanda, en los siguientes presupuestos:

“Art. 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el **vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial**. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones**, los hechos en que estas se fundamentan **o las pruebas**. (...)" (Destacado por el despacho).*

De lo anterior, se determina que el objeto del citado artículo es permitir que la parte demandante corrija por una sola vez la demanda, en el término de 10 días siguientes al traslado de la misma, respecto a las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

En el presente caso, encuentra el Despacho que procede la reforma de la demanda, de acuerdo con siguientes consideraciones:

- a) El auto admisorio de la demanda se profirió el **23 de junio de 2.021**.
- b) La notificación a la entidad demandada se surtió el **1 de julio de 2.021**.
- c) Para presentar la reforma a la demanda, se tienen 10 días siguientes a partir del día en que vence el traslado de la misma.
- d) Ahora bien, una vez transcurridos los 30 días del término para el traslado de la demanda que culminaron el **19 de agosto de 2.021**, el momento oportuno para solicitar la reforma de la demanda era hasta el **2 de septiembre de 2.021**, esto es, 10 días hábiles siguientes al traslado de demanda.
- e) La parte actora presentó solicitud de reforma de la demanda, el **30 de agosto de 2.021**, por lo que se tiene que fue presentada de manera oportuna.

En el presente caso, en efecto nos encontramos ante una reforma de la demanda, por cuanto, la parte actora, adiciona las pretensiones y las pruebas de la demanda.

Es de resaltar que en la solicitud de la reforma de la demanda no se pretende la inclusión de nuevos sujetos procesales al litigio, en ese entendido, la notificación se realizará por estado, al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00276 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NELLY VILLAMIZAR DE PEÑARANDA Y OTROS.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43abfad531dd503e9a972d07127667b32dac5e99c5f726d23ba64dc68d785ff3**
Documento generado en 27/10/2021 11:34:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00376 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA DEL CARMEN SARMIENTO BALEC Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC-
Asunto: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA Y VINCULA

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **18 de diciembre de 2.019**, la señora María del Carmen Sarmiento Balec y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron que se declare administrativamente responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, por los presuntos daños y perjuicios que les fueron ocasionados, como consecuencia de la muerte del señor Juan Andrés Sarmiento Álvarez el 17 de noviembre de 2.017.

2.- Con memorial del 12 de abril de 2.021, la parte actora aportó trámite impartido de envío de la demanda y auto admisorio a la entidad demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3.- Con escrito presentado el **8 de junio de 2.021**, la parte actora corrigió la demanda en el sentido de solicitar que se vincule a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC-.

CONSIDERACIONES

DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, reglamenta la adición, aclaración o modificación de la demanda, en los siguientes presupuestos:

“Art. 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el **vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se***

correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a **las partes**, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)” (Destacado por el despacho).

De lo anterior, se determina que el objeto del citado artículo es permitir que la parte demandante corrija por una sola vez la demanda, en el término de 10 días siguientes al traslado de la misma, respecto a las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

En el presente caso, encuentra el Despacho que procede la reforma de la demanda, de acuerdo con siguientes consideraciones:

- a) El auto admisorio de la demanda se profirió el **24 de marzo de 2.021**.
- b) La notificación a la entidad demandada se surtió el **08 de junio de 2.021**.
- c) Para presentar la reforma a la demanda, se tienen 10 días siguientes a partir del día en que vence el traslado de la misma.
- d) Ahora bien, una vez transcurridos los 25 días del término para el traslado de la demanda que culminaron el **15 de julio de 2.021**, el momento oportuno para solicitar la reforma de la demanda era hasta el **30 de julio de 2.021**, esto es, 10 días hábiles siguientes al traslado de demanda.
- e) La parte actora presentó solicitud de reforma de la demanda, el **08 de junio de 2.021**, por lo que se tiene que fue presentada de manera oportuna.

En el presente caso, en efecto nos encontramos ante una reforma de la demanda, por cuanto, la parte actora, adiciona las partes de la demanda, en el sentido de solicitar que se vincule a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-.

Ahora bien, una vez revisado el contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre Fiduciaria la Previsora S.A., actuando en calidad de representante legal del Consorcio – Fondo de Atención en Salud PPL 2015, Consorcio – Fondo de Atención en Salud PPL 2017 y Consorcio – Fondo de Atención en Salud PPL 2019, integrados por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Central S.A como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, el Despacho observa que también se hace necesario vincular a la **Fiduciaria Central S.A.**

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **Notificar** por estado esta providencia.

SEGUNDO: Vincular a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-** y a la **Fiduciaria Central S.A.**,

TERCERO: Notificar personalmente a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-** y a la **Fiduciaria Central S.A.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00376 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA DEL CARMEN SARMIENTO BALEC Y OTROS.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

Previo a la notificación personal y como condición de la misma, se requiere a la parte actora para que envíe copia de la demanda, anexos, auto admisorio y este auto a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-** y a la **Fiduciaria Central S.A**, allegando constancia de trámite impartido dentro de los 10 días siguientes, so pena de desistimiento tácito de la vinculación.

CUARTO: Correr traslado de la demanda a las entidades vinculadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

QUINTO: Se le advierte a las vinculadas que deberán remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a98cdd782b1834cf37009163f01eda510708e9b0f6ed2ecc70fafd1c621829**
Documento generado en 27/10/2021 11:36:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **21 de octubre de 2021**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00058 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALDUVER HERMIDA JARAMILLO Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **04 de marzo de 2.020**, el señor Alduver Hermida Jaramillo y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron que se declare administrativamente responsable a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por los presuntos daños perjuicios que les fueron ocasionados, como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor Hermida Jaramillo mientras prestó el servicio militar obligatorio.

2.- Mediante auto del 27 de julio de 2.020, se admitió la demanda y se notificó a la entidad demandada el **11 de mayo de 2.021**, razón por la cual los treinta (30) días de traslado de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **25 de junio de 2.021**.

3.- Con escrito presentado el **24 de mayo de 2.021**, la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, contestó la demanda, propuso excepciones de fondo y solicitó pruebas.

4.- La Secretaría del Despacho con fecha del 12 de octubre de 2.021 fijó en lista por 1 día las excepciones presentadas por la entidad demandada y corrió traslado de las mismas por el término de 3 días.

5.- El 19 de octubre de 2.021, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

6.- Comoquiera que las partes solicitaron pruebas, es procedente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

- 1.- **ADECUAR** el presente asunto a la Ley 2080 de 2.021.
- 2.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.
- 3.- Fijar fecha para la realización de la audiencia inicial para el día **11 de noviembre de 2.021 a las 11:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria.
- 4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/11116581>

5.- **Reconocer** personería jurídica al abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno, identificado con CC. 79.273.724 y T.P. 102.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandada, Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder otorgado.

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35370a750f1be45077ffe9851f93eee03b936100f664e762612259997ec515bb

Documento generado en 27/10/2021 11:38:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 12 de octubre de 2021, Ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00157-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JULIAN CORREA CASTRILLON y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de junio de 2.021, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado en providencia del 11 de noviembre de 2020.

Advirtiéndole que la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Advertir a las partes que contra el presente auto procede el recurso de apelación.

TERCERO: Por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00289-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JUAN CARLOS RAMIREZ MORENO y OTRO.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

665954590cb31bb449159592c98ec6dee5bc6f1ab98a87f3f181bf57fcd4cbda

Documento generado en 27/10/2021 11:40:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 20 de septiembre de 2021,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00197 00
Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Actos Contractuales)**
Demandante: **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL.**
Demandado: **MINISTERIO DE MINAS y ENERGIA – COMISION DE REGULACION DE ENERGIA y GAS – CREG.**

ANTECEDENTES

Por auto del 1 de septiembre de 2021, se dispuso avocar conocimiento del proceso de la referencia, sanear el trámite dado y vincular a la empresa Empresa Alcanos de Colombia S.A E.S. P en calidad de litisconsorcio necesario.

El apoderado de la parte actora a través de escrito radicado el 7 de septiembre de 2021, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 1 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación.**

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

La decisión recurrida fue notificada el **2 de septiembre de 2021**, por lo que se tenía hasta el **7 de septiembre de 2021** para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto en dicha fecha, se advierte que el mismo fue presentado dentro del término legal.

2. Fundamento del recurso de reposición

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 1 de septiembre de 2021, refirió:

1. Que la nulidad de los actos administrativos que solicitó, no son de carácter contractual.
2. Que dichos actos administrativos sujetos de control, fueron expedidos por un tercero con ocasión a una función legal y de regulación que ejerce la comisión.
3. Que no formuló ninguna pretensión en la demanda, encaminada a declarar el cumplimiento, incumplimiento o revisión del contrato que celebró con ALCANOS.

De lo anterior, solicita revocar la providencia del **1 de septiembre de 2021** y en su lugar se promueva el conflicto de competencias negativo con la sección primera, por ser un asunto, que no es de conocimiento de alguna otra sección.

3. Del estudio del recurso.

Al revisar los hechos y pretensiones de la demanda se observa lo siguiente:

Ecopetrol S.A y Alcanos de Colombia S.A E.S.P. celebraron los contratos de suministro de Gas Natural bajo la modalidad firme No.078 y 087 de 2015, cuyo inició era el 1 de diciembre de 2015 y la fecha de terminación de la ejecución del contrato inicialmente pactada para ambos contratos era el 30 de noviembre de 2020.

El precio unitario del gas para cada uno de los contratos se estableció en la cláusula cuarta de las condiciones generales y el numeral IV de las condiciones particulares. Ver cuadro (fl.7 de la demanda)

Ecopetrol S.A refirió, que acordó una actualización de precios que se debía realizar a partir del 1 de diciembre de 2016.

No obstante, ALCANOS solicitó a la CREG, resolver conflicto suscitado con Ecopetrol S.A, con ocasión a la fijación de precios de los contratos No.078 y 087 de 2015.

Por lo anterior, la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, emitió las resoluciones No.071 del 12 de junio de 2018 y No.134 del 12 de noviembre de 2018, en las que resolvió el conflicto suscitado entre Ecopetrol S.A y Alcanos de Colombia S.A E.S.P, orientado que se debía pactar un único precio para el primer año de suministro, con base en el cual se definiría los precios de los siguientes años, mediante la aplicación de la regla de actualización prevista en el numeral 2 del anexo 4 de la resolución CREG 089 de 2013, modificada por la resolución, CREG 105 de 2015.

ECOPETROL S.A instauró la demanda objeto de estudio, solicitando la nulidad de las resoluciones No.071 del 12 de junio de 2018 y No.134 del 12 de noviembre de 2018, por considerar que dichos actos administrativos se expidieron con infracción de las normas en que debía fundarse y falsa motivación, pues la CREG como ente regulador, restringió y limitó la libertad de la que disponían ALCANOS y su representada, para negociar directamente el precio de cada uno de los contratos por ellos celebrados.

En ese orden, se advierte que en efecto la presente demanda, no tiene como objeto declarar la nulidad de los contratos de suministro de Gas Natural bajo la modalidad firme No.078 y 087 de 2015, tampoco la nulidad de los actos propios del contrato, ni que se declare el cumplimiento, incumplimiento del mismo o se efectué su liquidación. Sumado a que el contrato 078 de 2015 celebrado con ALCANOS, término el 30 de noviembre de 2018, por mutuo acuerdo, estando pendiente su liquidación, según lo acordado en otrosí de prórroga de plazo para liquidación de fecha 10 de junio de 2019.

Así las cosas, la demanda instaurada, no es de competencia de los Juzgados Administrativos – Sección Tercera, si no, de la sección primera de este Distrito Judicial en aplicación al art. 18 del Decreto 2288 de 1989, por tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no corresponde a las demás secciones. En razón de ello, se dará aplicación al art. 158 del C.P.A.C.A modificado por el art. 33 de la ley 2080 de 2021, esto es, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida el conflicto negativo de competencia entre este Juzgado y el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha de 1 septiembre de 2021, en el sentido de No asumir el conocimiento del presente proceso y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Por **secretaría**, **remitir** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00197 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cea6bc275006c084732cdf18346a46cef7fa33700a0654f8e179663d37ac561

Documento generado en 27/10/2021 11:43:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 4 de octubre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-0255-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUCAS GABRIEL PATIÑO ROJAS y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por **LUCAS GABRIEL PATIÑO ROJAS, SANDRA MILENA ROJAS RODAS y ALEJANDRA PATIÑO ROJAS** a través de su apoderado judicial contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por **LUCAS GABRIEL PATIÑO ROJAS, SANDRA MILENA ROJAS RODAS y ALEJANDRA PATIÑO ROJAS** a través de su apoderado judicial contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos al correo de notificación judicial que obra en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Mauricio Gómez Arango identificado con cédula de ciudadanía No.9.726.351 y tarjeta profesional No.145.038 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-0255-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUCAS GABRIEL PATIÑO ROJAS y OTROS

Código de verificación:

2670c1bcb37efd201205a68cc5473feb2ef5c88d03ed15db94ebc08541686dfa

Documento generado en 27/10/2021 11:45:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 6 de octubre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00259-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JORGE PACHECO RIVERA y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO.
Asunto: Remite por competencia.

Revisado el expediente el Despacho estima que carece de competencia para conocer de la presente solicitud por las razones que a continuación se explican.

El numeral 6 del art. 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el art.31 de la ley 2080 de 2021, establece como regla para la determinación de la competencia por razón del territorio en el medio de control de reparación directa lo siguiente:

“(…)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora (…)” (subrayado y resaltado por el despacho).

Así mismo el artículo, el artículo 168 ibidem, al referirse a la falta de jurisdicción o competencia, estableció:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En este sentido atendiendo a las normas transcritas y teniendo en cuenta la narración de los hechos, se evidencia que los hechos se originaron en la ciudad de Tunja – Boyacá y sumado a ello, al revisar la demanda y poderes, se advierte que el demandante eligió como domicilio del demandado dicha ciudad, en ese orden de ideas es claro para el despacho que el conocimiento de la presente demanda deberá ser asumido por factor territorial en el Distrito Judicial de Boyacá, siendo así la competencia para conocer del presente medio de control radica en los Juzgados Administrativos de Tunja, de esta manera se procederá

conforme al artículo 158 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor territorial del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer de este proceso por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Tunja - reparto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a través de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos del Bogotá D.C. previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00259-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JORGE PACHECO RIVERA y OTROS.

Código de verificación:

87a6081a9be0d1393d1074adbbb3cd4538c0c7129335392eb129fa8c12b7ccf7

Documento generado en 27/10/2021 11:48:27 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de octubre de 2021, Ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-0271-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: RUBIELA CRUZ LOSADA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por **RUBIELA CRUZ LOSADA, YARLEDY CRUZ LOSADA, ELDER CRUZ LOSADA, FREIDER CRUZ LOZADA, DULFARY CRUZ LOZADA, ERLEY CRUZ LOSADA, EDIER CRUZ LOSADA y BELEN TRUJILLO LOSADA** a través de su apoderado judicial contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por **RUBIELA CRUZ LOSADA, YARLEDY CRUZ LOSADA, ELDER CRUZ LOSADA, FREIDER CRUZ LOZADA, DULFARY CRUZ LOZADA, ERLEY CRUZ LOSADA, EDIER CRUZ LOSADA y BELEN TRUJILLO LOSADA** a través de su apoderado judicial contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos al correo de notificación judicial que obra en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a

contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Benjamín Herrera Agudelo identificado con cédula de ciudadanía No. 10.070.054 y tarjeta profesional No.16.250 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-0271-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: RUBIELA CRUZ LOSADA y OTROS

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d31df7fe6b116378716ec4c68ca51ba3522e0f5690dcd9d74c2bc0cb6de6cef

Documento generado en 27/10/2021 11:51:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>